

LEY N.º 3311

Papel sellado para 1911

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Declárase en vigencia para el año 1911, la

ley de papel sellado de 1910 ⁽¹⁾, con las modificaciones a los artículos 2.º, 9.º, 26, 32, 41, 59, 61, 68, 82, 88 y 94, que se expresan.

« ART. 2.º — Las letras de cambio, pagarés, vales, cartas de crédito, órdenes de pago por compras de ganado, frutos y mercaderías, y en general todas las obligaciones comerciales de pagar sumas de dinero, subscriptas en la Provincia, o que tengan cumplimiento en ella, pagarán el impuesto de sellos de acuerdo con la siguiente escala:

		CANTIDAD	SELLO	
De \$	5 a	200 \$	0.20
„	201	„	300 „	0.30
„	301	„	400 „	0.40
„	401	„	500 „	0.50
„	501	„	600 „	0.60
„	601	„	700 „	0.70
„	701	„	800 „	0.80
„	801	„	900 „	0.90
„	901	„	1.000 „	1.—
„	1.001	„	2.000 „	2.—
„	2.001	„	3.000 „	3.—
„	3.001	„	4.000 „	4.—
„	4.001	„	5.000 „	5.—
„	5.001	„	6.000 „	6.—
„	6.001	„	7.000 „	7.—
„	7.001	„	8.000 „	8.—
„	8.001	„	9.000 „	9.—
„	9.001	„	10.000 „	10.—
„	10.001	„	15.000 „	15.—
„	15.001	„	20.000 „	20.—
„	20.001	„	25.000 „	25.—
„	25.001	„	30.000 „	30.—
„	30.001	„	35.000 „	35.—
„	35.001	„	40.000 „	40.—
„	40.001	„	50.000 „	50.—

De \$	50.001	a	60.000	\$	60.—
»	»	»	70.000	»	70 —
»	»	»	80.000	»	80.—
»	»	»	90.000 ^a	»	90.—
»	»	»	100.000	»	100.—

« ART. 9.º — Las pólizas de seguros pagarán un derecho de timbre con arreglo a la escala establecida en el artículo 2.º.

« ART. 26. — Cuando las municipalidades expidieran certificados en los que reconociera libre de esos impuestos a las propiedades, objeto de esos certificados, ellas no tendrán acción por los impuestos que se adeudaren ni contra la propiedad ni contra el nuevo adquirente.

« ART. 32. — Las sociedades anónimas, en comanditas o de cualquier otra especie, extranjeras o con personería jurídica, reconocidas por el Excelentísimo Gobierno de la Nación, o por el de cualquier provincia, así como sus agencias, aun cuando se encuentren establecidas fuera de la Provincia, con el objeto de realizar o que realizasen en ella las operaciones propias de sus estatutos, pagarán el cinco por mil del capital asignado en ellos, al protocolizar los contratos o solicitar su inscripción en el Registro de Comercio.

« ART. 41. — Las boletas de registros de marcas nuevas, se extenderán en sellos de treinta pesos moneda nacional y las solicitudes de cédulas de identidad en uno de cuatro pesos moneda nacional.

« ART. 59. — Los derechos de la Escribanía Mayor de Gobierno, se pagarán en la siguiente forma:

Por una escritura de cualquier naturaleza, hasta el valor

de \$	$\frac{m}{n}$	1.000	\$	$\frac{m}{n}$	20
»	»	1.001 a	2.000	»		30
»	»	2.001 »	3.000	»		40
»	»	3.001 »	5.000	»		60
»	»	5.001 »	10.000	»		150
»	»	10.001 »	20.000	»		200
»	»	20.001 »	50.000	»		300
»	»	50.001 »	100.000	»		600
de más de		100.001	»		1.200

Por una escritura de cancelación o liberación de hipoteca	\$ $\frac{m}{n}$	20
Por una declaratoria	»	40

« ART. 61. — Además del derecho fijado en los artículos anteriores, se cobrará:

1.º Por cada llana que en el Registro ocupe una escritura	\$ $\frac{m}{n}$	1.50
2.º Por cada título citado en la misma	»	2.—
3.º Por cada expediente a que se haga referencia	»	5.—
4.º Por cada anotación marginal	»	1.—
5.º Por cada certificado que se expida con referencia a contratos	»	10.—
6.º Por cada foja de testimonio de actuación	»	3.—

« ART. 68. — Los derechos que correspondan al Registro de la Propiedad por concepto de los certificados que deben expedir esas oficinas, serán satisfechos con un sello o estampillas que representen una cantidad igual al medio por mil del valor del acto o contrato. Este impuesto será agregado por los escribanos de registro, en estampillas al corresponde del artículo 26, y por los actuarios, en un sello que inutilizarán con su firma. El impuesto se pagará tantas veces cuantos sean los actos para que se hagan servir los certificados o ampliaciones.

« Los derechos de la inscripción, cancelaciones, liberaciones, toma de razón, embargos e inhibiciones y certificados, quedan reducidos a la mitad en juicios o contratos cuyo valor no exceda de mil pesos.

« Los escribanos que tengan en su registro o a la vista, certificados de inhibición, al solicitar otro nuevo por el mismo nombre o nombres, lo harán solamente desde la fecha del último certificado, debiendo expresar la fecha en que éste fué expedido y el folio del protocolo en que se encuentra agregado.

« ART. 82. — Toda suma que se mande abonar regulada en juicio, por concepto de honorarios o comisiones, pagará un impuesto del dos por ciento sobre su valor en el sello en que se otorgue en el expediente el recibo respectivo.

« ART. 88. — El impuesto de rubricación de los libros comerciales, será de diez pesos moneda nacional.

« ART. 94. — Cuando los testimonios se expidan por el archivo de los Tribunales, el sello por foja será de tres pesos. »

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos once.

EZEQUIEL DE LA SERNA.

Manuel L. del Carril.

ARTURO H. MASSA.

Carlos Brizuela.

La Plata, enero 23 de 1911.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

JUAN CECILIO LÓPEZ BUCHARDO.